



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 ENE 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 519504, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 1178-2011-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña LILIA TAFUR CABRERA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4690-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de octubre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, dando respuesta a la petición del impugnante sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total, le comunica que como consecuencia de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad vigente, devolviéndole su solicitud y anexos;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por encontrar el acto administrativo impugnado no arreglado a Derecho, manifestando en síntesis que a través del expediente N° 30834 solicitó reintegro de su bonificación del 30% desde el mes de abril de 1995 hasta la actualidad, por ser docente con vínculo laboral vigente por lo que también solicitó el pago continuo de dicho beneficio; sustentando su petición en que lo resuelto en el oficio impugnado viola el principio de legalidad, pues si bien es cierto se le ha venido pagando tal beneficio en base a su remuneración total permanente según lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, también lo es que el artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210° de su Reglamento, disponen que la bonificación será calculada en base a la remuneración total en concordancia con lo regulado por el artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED, señala además que lo resuelto en el oficio impugnado contraviene lo dispuesto en la Carta Magna, la Ley del Profesorado y su reglamento;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeña como profesora nombrada, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, analizando la pretensión invocada, es necesario señalar artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 001-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña LILIA TAFUR CABRERA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4690-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de octubre de 2011, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

